



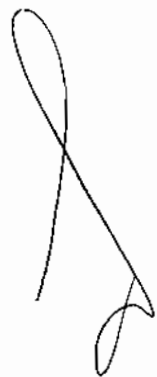
Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/781/2010 de fecha veinte de abril de dos mil diez y personalmente el día veintiséis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama

**QUINTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/004/10 de fecha veintiocho de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6592.

**SEGUNDO.-** MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: "LA NEGATIVA FICTA TODAVÍA DE LA PRESENTE. NO SE HA EMITIDO RESPUESTA...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA VENCIO EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2010, Y QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE..., SIENDO QUE EN FECHA 27 DE ABRIL DE 2010, LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN, ENVIÓ LA CONTESTACIÓN..., ADJUNTANDO A LA MISMA EL OFICIO SIGNADO POR LA LIC. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR,



**DIRECTORA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS...**, EN EL QUE MANIFIESTA: "...QUE ADJUNTA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA NÚMERO 6296 DEL EXPENDIO DE CERVEZA UBICADA (SIC) EN LA CALLE 24 NÚMERO 232-A X 37 Y 39 DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN", HACIENDO ESTE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIP: 006/10, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010.

**TERCERO.** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE HA SUBSANADO LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/004/10 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitió resolución a través de la cual puso a disposición del particular la información que éste requiriera mediante solicitud con folio 6592; por lo tanto, en virtud de haberse desprendido nuevos hechos, la suscrita corrió traslado al C. [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEPTIMO.** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/849/2010 de fecha seis de mayo de dos mil diez y por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, se declaró precluido el derecho del recurrente en virtud de que no realizó manifestación alguna sobre la vista que se le diera y el traslado que se le corriera en el acuerdo descrito en el antecedente Quinto. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrian formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**NOVENO.** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/887/2010 de fecha trece de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido

**UNDÉCIMO.** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/945/2010 de fecha veinticinco de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

**TERCERO:** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO:** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información siguiente: **“COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA NÚMERO 6296, DEL EXPENDIO DE CERVEZA UBICADO EN LA CALLE VEINTICUATRO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS LETRA “A” POR TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y NUEVE DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN”.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha catorce de abril de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,**



POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....”

Asimismo, en fecha veintuno de abril del año en curso, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/781/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compilada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado; sin embargo, señaló que en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitió resolución extemporánea a través de la cual ordenó la entrega de la información requerida mediante la solicitud marcada con el folio 6592.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy impetrante.

**QUINTO.-** La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios; así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 7 inciso A fracción I, 253 A y 258, de la referida Ley observan lo siguiente.

**“ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:**

**A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:**

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTRÉN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B). LICORERÍA;

C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS."

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial de Servicios de Salud Yucatán, visible en el link siguiente: <http://www.salud.yucatan.gob.mx/content/view/full/518/>, del cual advirtió que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios en adición a las atribuciones



que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: "4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.".

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentra la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quien está facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar, la documentación respectiva para la expedición de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones por parte de la Dirección General

En la especie, toda vez que la información solicitada por el particular versa en obtener los documentos presentados para el otorgamiento de la determinación sanitaria número 6296, expedida a un expendio de cervezas ubicado en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, la suscrita considera que la Autoridad que resulta competente para detentar esta información en sus archivos y por ende entregarla o en su defecto declarar la inexistencia de la misma, es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; se dice lo anterior, toda vez que dicha Dirección se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presentan a esta Autoridad con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia.

**SEXTO.-** En autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que ésta remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se observa que el propio día veintiocho del mes y año en cuestión, mediante oficio marcado con el número RSDGPUNAIPE: 006/10, emitió de forma extemporánea resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED]

[REDACTED], la contestación enviada por la **Unidad Administrativa de la Dependencia**, a saber: la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán quien a través del oficio DPCRS/000882/2010 de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, manifestó lo siguiente: "... A través del presente adjunto copia de la documentación presentada para el otorgamiento de la determinación sanitaria 6296 del expendio de cerveza ubicada en la calle 24 número 232-A x 37 y 39 del municipio de Hunucmá, Yucatán, para los efectos legales pertinentes", así como la versión pública de la documentación solicitada por el particular, constante de treinta y cuatro fojas útiles previo pago de los derechos correspondientes, consistentes en

- Copia simple del oficio sin número de fecha veinte de enero de dos mil nueve, suscrito por los regidores del Cabildo del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y dirigido a la empresa "LAS CERVEZAS MODELO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", a través del cual acuerdan y autorizan por unanimidad de votos el otorgamiento de la renovación de la anuencia y uso de suelo al expendio de cervezas ubicado en el predio número doscientos treinta y dos letra "A" de la calle veinticuatro por treinta y siete y treinta y nueve de la Colonia San Vicente de la Ciudad y Municipio de Hunucmá, Yucatan
- Versión pública del acta número quinientos setenta y ocho, relativa a un Contrato de Arrendamiento firmado ante el Escribano Público número diecisiete del Municipio de Mérida, Yucatán, en fecha nueve de noviembre de dos mil siete, del predio número doscientos treinta y dos letra "A" de la calle veinticuatro, ubicado en la Localidad y Municipio de Hunucmá, Yucatán, arrendado a favor de la empresa "Las Cervezas Modelo del Sureste, S.A. de C.V."
- Copia simple de la Protocolización efectuada en fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, por el Notario Público doscientos cuarenta y seis del Distrito Federal, Licenciado Guillermo Oliver Bucio, del Acta de la Asamblea General extraordinaria de Accionistas de "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V.", que contiene entre otros asuntos, la fusión de varias empresas a la citada anteriormente, así como la ampliación ratificación y otorgamiento de poderes a favor de varias personas entre las que se encuentra el señor Juan Manuel Castillo Estrada

- Copia simple del oficio de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el C.P. Juan Manuel Castillo Estrada, representante legal de "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V.", a través del cual otorgó poder amplio y bastante a favor de los licenciados Aarón David Celina López y/o David Álvarez Polanco y/o Leonardo Sánchez Cortez, para realizar toda clase de actos administrativos en los Departamentos y/o Direcciones de las Dependencias relacionadas con los trámites respectivos a permisos, factibilidades, licencias de uso de suelo, municipales, sanitarias, entre otros trámites.
- Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes, asignado a la empresa denominada "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V.", por el Servicio de Administración Tributaria.
- Copia simple de la solicitud presentada por el C. Aaron D. Celina López, ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud Yucatán, la cual fuera recibida en fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, a través de la cual se solicita el otorgamiento de la Determinación Sanitaria para un expendio de cerveza ubicado en el predio número doscientos treinta y dos letra "A" de la calle veinticuatro por treinta y siete y treinta y nueve en la Localidad de Hunucmá, Yucatán, presentando para ellos los siguientes documentos: **anuencia del Ayuntamiento Municipal correspondiente, contrato de arrendamiento vigente, alta de hacienda o Registro Federal de Contribuyentes, Acta Constitutiva de la Empresa e Identificación oficial del representante.**

Asimismo, la recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, a través del correo electrónico que el particular proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con su resolución emitida el veintiocho de febrero del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta argüida por la particular, que en efecto hoy se combate y que originara el presente medio de impugnación.

Del análisis de los documentos presentados ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud, Yucatán, para la tramitación de la determinación sanitaria aludida por el particular, los cuales de conformidad a la solicitud respectiva son a) anuencia del Ayuntamiento Municipal correspondiente, b) contrato de arrendamiento vigente, c) Acta de Hacienda o Registro Federal de Contribuyentes, d) acta Constitutiva de la Empresa, y e) identificación oficial del representante, se advierte que si bien la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo puso a disposición del particular las constancias descritas en los incisos a), b), c) y d), lo cierto es, que omitió pronunciarse respecto a la entrega total o en versión pública de la información relativa al inciso e), esto es, no hizo del conocimiento del particular si procedía o no la entrega de la citada identificación oficial

Se afirma lo anterior, toda vez que del cuerpo de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diez emitida por la recurrida, no se observa que ésta se hubiere proferido al respecto, así como tampoco que haya entregado al particular la citada identificación, pues entre las constancias que fueron remitidas por la autoridad obligada a esta Secretaría Ejecutiva mediante informe justificado RI/INF-JUS/004/10 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, como las que fueron proporcionadas al C. [REDACTED] no se encuentra la relativa a la Identificación Oficial que nos atañe, luego entonces, es posible concluir que no sólo no la otorgó, sino que omitió pronunciarse en forma alguna

Por lo tanto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no operó adecuadamente y por ende no satisfizo la pretensión de la particular.

Con todo, se concluye que no es procedente la resolución extemporánea de fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época. Jurisprudencia, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s) Común Tesis 2a/JJ 59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE

...  
de ...  
...

IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ





ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII. FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en No. de Registro: 172743, Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDENTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS. INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

SÉPTIMO.- Independientemente de lo anterior, en el presente Considerando previo a las instrucciones que la suscrita establecerá en el siguiente apartado, abordaremos lo relacionado con la información relativa a la Identificación Oficial que omittiera entregar la Unidad de Acceso recurrida mediante su resolución extemporánea de fecha veintiocho de febrero de dos mil diez.

Ahora, toda vez que en la especie no se tiene conocimiento de la clase o tipo de identificación proporcionada por la persona que efectuó el trámite ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud Yucatán, lo cierto es, que la suscrita procederá a determinar de manera enunciativa y no limitativa, los datos que de manera regular pueden contener las identificaciones oficiales.

En el mismo orden de ideas es de explorado derecho que las identificaciones oficiales pueden reportar diversos datos, tales como: nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, fecha de nacimiento, año de registro, folio, firma, clave de elector, referencia familiar, Estado, Municipio, Localidad, Distrito, Sección, número de pasaporte, Código Postal, entre otros.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, define el término "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad

Por su parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en comento establece que se considerará información confidencial los datos personales.

Así también el numeral 23 de la multicitada Ley prevé que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

En el caso que nos ocupa, es posible concluir que los datos que **únicamente** son susceptibles de ser confidenciales son, el domicilio particular, edad, clave de elector, la referencia familiar, fecha de nacimiento, firma y la **fotografía** del C. AARÓN D. CHETINA LÓPEZ, los cuales constituyen información





directamente relacionada con una persona física identificada e identificable que revela aspectos de su intimidad, por lo que en términos del artículo 17, fracción I de la Ley de la Materia, con relación a la fracción I del artículo 8 de la propia Ley, dichos datos personales son confidenciales, en consecuencia, resulta procedente ordenar su clasificación como información confidencial, sin embargo, existen diversos datos que pueden ser considerados de carácter público, como lo son: el nombre, folio de la credencial de elector, año de registro, Estado, Municipio, Localidad, Distrito y sección los cuales deben entregarse al solicitante previa elaboración de la versión pública de la referida identificación oficial, que para tal efecto realice la Unidad de Acceso compelida.

**OCTAVO.** Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos.

a) Requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, es decir, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud Yucatán, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a la Identificación Oficial que le fuere entregada por el C. AARÓN D. CETINA LÓPEZ, con motivo del trámite realizado para la expedición de la determinación sanitaria 6296 que nos ocupa, y elabore una versión pública (previa clasificación y eliminación de los datos confidenciales) conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatan, remitiéndola para su entrega al particular.

b) **Emita** una resolución a través de la cual realice lo siguiente: I.- Ponga a disposición del ciudadano, los documentos que le fueran remitidos por la referida Unidad Administrativa a través del oficio de fecha veintiséis de abril de dos mil diez marcado con el número de folio DPCRS/000882/2010, y II.- con base en la respuesta que le hubiere proporcionado la citada Dirección en contestación al requerimiento descrito en el inciso a) que antecede, ponga a disposición del particular, la versión pública del documento relativo a la

identificación oficial analizada en el considerando SÉPTIMO de la esta resolución.

- c) **Notifique** a la particular su determinación.
- d) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas

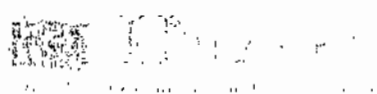
Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos QUINTO, SEXTO SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes





RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE 68/2010

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondía.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día primero de junio de dos mil diez -----

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondía.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día primero de junio de dos mil diez -----

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondía.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día primero de junio de dos mil diez -----

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondía.